



Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de S. Lázaro núm. 13, á 5 reales en la capital llevado á las casas, y 7 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al Editor abonando además el coste de su impresión en el boletín.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Concluye el reglamento de la Milicia Urbana inserto en los números 119 y 120.

Este llamamiento se hará por el gobernador civil de la provincia en uso de sus propias atribuciones, ó requerido por la autoridad militar superior de la misma provincia ó distrito, y con conocimiento de esta, aunque sea en el primer caso.

Los cuerpos reunidos serán disueltos por la misma autoridad en cuanto haya cesado el motivo que exigió su reunion, y sus individuos volverán á los batallones ó escuadrones de que procedan.

Art. 20. En caso de que los milicianos urbanos que se presten vo-

luntariamente á este servicio no sean suficientes para llenar el número pedido, serán llamados por la respectiva Autoridad civil de la provincia ó pueblo, y por conducto de su respectivo comandante por el orden siguiente:

- 1.º Los solteros.
- 2.º Los viudos sin hijos y solteros con casa abierta.
- 3.º Los casados sin hijos menores.

Si en cualquiera de estas clases hubiere individuos sobrantes á los del número pedido, se llenará este por medio de sorteo entre los de la misma clase.

Este sorteo lo verificará el ayuntamiento respectivo en acto público, con asistencia sin voto del comandante efectivo ó accidental de la milicia urbana del pueblo.

Los individuos que hubieren sa-

cado la suerte en el primer sorteo y hecho el servicio, no entrarán en suerte en el siguiente.

Los que presten este servicio no podrán ser detenidos en campaña y fuera de sus casas sino por el término improrrogable de cuatro meses; pero los que se hayan empeñado voluntariamente cumplirán el tiempo de su empeño.

Los gefes y primeros ayudantes de estos batallones ó escuadrones, y los comandantes de compañías sueltas, serán nombrados por S. M. á propuesta del gobernador civil, y esta autoridad nombrará los segundos ayudantes, capitanes, oficiales y sargentos del batallon ó escuadron entre los que ya obtengan las respectivas graduaciones en los cuerpos que concurran á su formacion en cada provincia.

Art. 21. Los reglamentos establecerán las recompensas, resarcimientos y ausilios que correspondan á los urbanos empleados en estos varios servicios por el tiempo que duraren, ó á sus familias para el caso de fallecer ó inutilizarse mientras los prestan.

DISCIPLINA.

Art. 22. Los individuos de la milicia urbana no gozan por servir en estos cuerpos de otro fuero civil ni criminal que aquel á que por sí esten sujetos. Las faltas que cometan en el servicio ó en actos y cosas que tengan re-

lacion con él, serán juzgadas y castigadas por el consejo de disciplina respectivo.

La sentencia será á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate prevalecerá la opinion mas favorable al acusado.

Los jefes y demas que manden cualquiera fuerza de la milicia urbana podrán en actos del servicio imponer las penas que señalarán los reglamentos.

Esceptuarse los individuos de los batallones y escuadronas de campaña, los cuales, mientras estos se hallen en servicio, gozarán del fuero militar criminal, y estarán sujetos á las penas de la ordenanza del ejército.

Art. 23. Las penas que puede imponer el consejo de disciplina serán:

1.º Correcciones dadas privadamente ó delante de la oficialidad reunida ó publicadas en la orden del cuerpo.

2.º Recargo en el servicio, que no podrá pasar de tres dias.

3.º Arresto de los oficiales en sus casas, y de los sarjentos, cabos ó soldados en la sala de disciplina del cuartel, donde le hubiere, ó en el principal ó en las casas consistoriales que tampoco pasará de tres dias.

4.º Suspension temporal de empleo que podrá ser hasta de un mes.

5.º Privacion de empleo por S. M. á peticion del consejo de disciplina, expresando este los motivos.

6.º Multas desde 8 á 500 rs.

7.º Espulsion, con nota, de las filas de la milicia urbana.

Art. 24. Ningun batallon, escuadron, compañía ó escuadra de la milicia urbana, podrá deliberar ni elevar en cuerpo esposiciones, quejas ó reclamaciones á S. M., ni á ninguna autoridad sobre objeto alguno, aun cuando fuese relativo al servicio: podrá hacerlo acerca de este el jefe del cuerpo, por conducto del gobernador civil de la provincia.

Art. 25. Si un batallon escuadron compañía, escuadra ó individuos, tomase las armas sin orden ó permiso de la autoridad competente, y no las dejase cuando se le mande; si reusare hacer el servicio para el cual sea llamado legalmente; si en cualquiera manera atentare contra el orden y tranquilidad publica; si embarazase ó pretendiese directa ó indirectamente influir en la libre eleccion de los nombrados para cualquier destino ó cargo publico, el gobernador civil de la provincia deberá suspender los cuerpos que hubieren incurrido en estos atentados, y proceder contra los individuos que en particular hubiesen sido culpables, poniendolos á disposicion del tribunal competente, dando cuenta inmediatamente á S. M. de su providencia y de las causas que la hayan motivado. La suspension de estos cuerpos no podrá pasar de dos meses, sino en virtud de real orden.

Art. 26. Los individuos de la milicia urbana al tiempo de alistarse, prestarán ante la autoridad local respectiva el juramento arreglado á la fórmula siguiente:

«¿Jurais fidelidad y obediencia á la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, y en su nombre durante su menor edad, á S. M. la Reina Gobernadora? ¿Jurais guardar y cumplir el Estatuto Real y las leyes de la monarquia: defender con las armas el territorio contra los enemigos exteriores é interiores: sostener y conservar el orden y la tranquilidad del pais: prestar apoyo á las autoridades siempre que os requieran: obedecer las ordenes de vuestros jefes en todo acto del servicio no abandonar jamas el puesto que se os entregue, y conservar las insignias que se os confian hasta perder la vida? = Si juro. = Si asi lo hicieris, cumplireis con vuestro deber y en otro caso sereis responsables ante Dios y las leyes.»

ARMAMENTO, EQUIPO Y VESTUARIO.

Art. 27. Será de cuenta de los Milicianos urbanos costearse el uniforme que señalan ó señalaren los reglamentos en caso que quieran usarlo; pero el servicio que á cada uno corresponda, deberá hacerlo con el distintivo de la escarapela. Los oficiales, sea cual fuere su graduacion, deberán estar completamente uniformados en el término de dos meses, contados desde el dia en que recibirán los nombramientos ó Reales despachos.

Ar. 28. El armamento, correaje cartuchera ó canana y las municiones, serán suministradas por cuenta del Estado; pero el entretenimiento de dichas prendas será costeadado por el Urbano,

á menos que el deterioro provenga de acto del servicio, ó haya sido notoriamente involuntario é inevitable.

Mientras no se puedan proporcionar armas á toda la Milicia urbana, se distribuirán en cada pueblo las que se le detallan, empezando por los ya alistados.

Ar. 29 Las cajas de guerra, trompetas y cornetas, el uniforme de los mismos y de los tambores, los enseres necesarios en los cuarteles, donde los hubiere, y en los cuerpos de guardia se pagarán de los fondos públicos y del producto de las multas en que incurran los Urbanos. El Consejo de administración y disciplina entenderá y será responsable de todo lo concerniente á la distribución é inversión de las cantidades procedentes de dichos fondos que para estos objetos se pongan á su disposición, llevando la competente cuenta y razon, bajo la intervencion inmediata de la autoridad civil del pueblo y aprobación á su tiempo del gobernador civil de la provincia.

DISPOSICIONES GENERALES.

Ar. 30. La facultad de disolver ó reformar algun cuerpo de la Milicia Urbana, y la de suspender su organizacion en algun pueblo ó provincia, son exclusivas de S. M., segun lo exijan las circunstancias y el bien y seguridad del Estado. Esta suspension ó disolucion no podrá prolongarse á mas de un año contado desde el dia en que se verifique, sino en virtud de una ley.

Con real privilegio; Imprenta del boletin.

Ar. 31. Los reglamentos é instrucciones que forme el Gobierno de S. M. fijarán las reglas convenientes á fin de llevar á efecto la organizacion de la Milicia Urbana conforme á las bases establecidas en esta ley.

ARTÍCULO PROVISIONAL.

En atencion á las actuales circunstancias, se autoriza al Gobierno por el término de un año, contado desde la promulgacion de esta ley, ó hasta la primera reunion de las Cortes, sino existiesen reunidas al terminarse dicho año, para que ponga á la Milicia Urbana bajo las ordenes de los gefes militares dependientes del secretario de Estado y del despacho de la Guerra.

Sanciono y ejecútese. = Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En palacio á 23 de Marzo de 1835. = Como secretario de Estado y del Despacho de lo Interior Diego Medrano.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendreirlo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 23 de Marzo de 1835. = A. D. Diego Medrano.